



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-202300145-00, recibida vía correo institucional el día 14/12/2023, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial Dr. HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, contra las señoras YARLEY DEL CARMEN MERCADO RODRIGUEZ y MARIA MERCEDES LASTRE ALIAN. Sírvase proveer.

Sincé - Sucre, 01 de febrero del 2024.

PAULO GUTIERREZ ARENAS

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé – Sucre, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2023-00145 - 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA NIT No. 901.128.535-8

APODERADO: HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD C.C. 1.098.746.718 y T.P. 346.821 del C.S. de la J.

DEMANDADO: YARLEY DEL CARMEN MERCADO RODRIGUEZ C.C. 1.005.419.325 y MARIA MERCEDES LASTRE ALIAN C.C. 1.005.418.594

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Unidad Judicial que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que el apoderado dentro de la causa se encuentra apto para ejercer el litigio que representa. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y como quiera que, en el sub lite se encuentra representado en el pagaré electrónico No. 12326646, otorgado el 01 de junio de 2022, acreencias por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.799.980), por concepto de capital insoluto, más UN



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.156.748), por los intereses remuneratorios o de plazo, causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 45.4756000 % efectivo anual, desde el día 15 de marzo de 2023 hasta el día 12 de diciembre de 2023. Además, como quiera que en el referido pagaré facultan a la entidad ejecutante a realizar cobro judicial respecto a comisiones, honorarios y demás accesorios, también debe aceptarse los demás valores pretendidos en la demanda, estos son: por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$401.730), por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados, la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$32.928) y por concepto de gastos de cobranza, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$959.996)., de las cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, se cumple con este requisito.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción, es posible la presentación de la demanda y sus anexos a través de medios tecnológicos, tal como lo hizo la parte ejecutante.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que el demandante manifestó en el acápite de los hechos de la demanda, que el documento base de ejecución representado en el pagaré electrónico No. 12326646 está bajo custodia de la entidad DECEVAL-BVC de conformidad al Decreto 3960 de 2010, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA, y en contra de las demandadas, señoras YARLEY DEL CARMEN MERCADO RODRIGUEZ y MARIA MERCEDES LASTRE ALIAN, por el Pagaré otorgado el 01 de junio de 2022, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$7.493.000), por concepto de capital y demás acreencias, más los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

la Superintendencia Financiera de Colombia , Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA, identificada con el Nit No. 901.128.535-8, a través de su apoderado judicial, contra las señoras YARLEY DEL CARMEN MERCADO RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.005.419.325 y MARIA MERCEDES LASTRE ALIAN, identificada con C.C. 1.005.418.594, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.799.980), por concepto de capital insoluto contenida en el Pagaré No. 12326646, más los intereses moratorios bancarios corrientes certificados por la Superfinanciera, a partir del 13 de diciembre de 2023 hasta el día del pago total de la obligación.
- b) La suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.156.748), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados desde el día 15 de marzo de 2023 hasta el día 12 de diciembre de 2023.
- c) La suma de CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$401.730) por concepto de honorarios y comisiones tasadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- d) La suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$32.928) por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- e) La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$959.996) por concepto de gastos de cobranza, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a las demandadas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancelen los créditos que se les están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

TERCERO: A las demandadas se les concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P. y ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las ejecutadas de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá tanto la dirección física como el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que las demandadas se acerquen personalmente o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: No se ordena la notificación personal de este mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el Decreto N° 806 de 2020, artículo 8°, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, porque no se cumple con los requisitos de esta disposición.

SEXTO: Téngase al Dr. HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, como apoderado judicial de la entidad FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderado: Dr. Hernán Darío Acevedo Maffiold en Km 2.176 Anillo Vial Floridablanca – Girón Natura Ecoparque Empresarial Torre 1 Piso 3 Oficina 305, Floridablanca - Santander. Email: hernan.acevedo@alafecha.com, Teléfono: 3174172522. A la entidad demandante y su representante legal: en el Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94 Centro Industrial y Logística San Jorge. Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com. A la parte demandada: señora Yarley Del Carmen Mercado Rodríguez en la Calle 1E #9A-7, Barrio El Socorro de Sincé-Sucre y a la señora María Mercedes Lastre Alian en la Carrera 8 #3-2, Barrio Las Candelillas de Sincé-Sucre.

OCTAVO: Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener la entidad DECEVAL-BVC, exhibirlo y presentarlo ante este Juzgado cuando así se le requiera, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA
JUEZ

ALHF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002